



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1012

Bogotá, D. C., miércoles, 18 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 30 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 y se adoptan medidas para la investigación y judicialización de las conductas que atentan contra las personas defensoras de los derechos humanos.

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021

Doctor
GERMÁN VARÓN COTRINO
PRESIDENTE
Comisión Primera
Senado de la República
Ciudad,

REF: Informe de Ponencia para primer debate **PROYECTO DE LEY 30 DE 2021 SENADO** "Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 y se adoptan medidas para la investigación y judicialización de las conductas que atentan contra las personas defensoras de los derechos humanos"

SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través de este Proyecto de Ley se reforman tres artículos de la Ley 906 de 2004 y se adiciona un artículo nuevo en esta Ley para establecer una serie de beneficios por colaboración que se pueden acordar, entre el imputado y la Fiscalía cuando se contribuya eficazmente en la investigación, previo concepto del Ministerio Público, para obtener uno o varios beneficios judiciales por colaboración, por conductas cometidas contra una persona, o familiar de esta, que ejerza actividades de promoción, protección o defensa de los derechos humanos; periodistas, dirigentes políticos, sindicales o antiguos integrantes de las FARC-EP que se hayan reincorporado a la vida civil.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional.
Autores: Senadores Roy Barreras, Iván Cepeda y Antonio Sanguino, Senadora Angélica Lozano, Representante a la Cámara María José Pizarro.
Proyecto Publicado: Gaceta 894 de 2021.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, mediante comunicación de fecha 11 de agosto de 2021 y notificada el mismo día, fui designado ponente del Proyecto de Ley No. 30 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 y se adoptan medidas para la investigación y judicialización de las conductas que atentan contra las personas defensoras de los derechos humanos"

CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley contiene cinco artículos descritos a continuación:

Artículo 1.	Define el objeto de la norma que es adicionar en la Ley 906-Código de Procedimiento Penal medidas para garantizar la investigación y judicialización de conductas cometidas contra personas defensoras de derechos humanos, periodistas, dirigentes políticos y sindicales y/o antiguos integrantes de las FARC EP.
Artículo 2.	A través de este artículo se modifica el inciso tercero del artículo 327 de la Ley 906 de 2004 para establecer que el principio de oportunidad y los preacuerdos procederán cuando se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, a partir de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.
Artículo 3.	Este artículo modifica el inciso 1º del artículo 348 de la Ley 906 de 2004, consagrando como finalidad de los preacuerdos garantizar a las víctimas los derechos a la verdad, la justicia y la no repetición.
Artículo 4.	Incorpora un artículo nuevo 353-A en la Ley 906 de 2004 que regula los beneficios judiciales por colaboración eficaz de las conductas cometidas contra una persona, o familiar de ella, que ejerza actividades de promoción, protección o defensa de los derechos humanos; periodistas, dirigentes políticos, sindicales o antiguos integrantes de las FARC EP que se hayan reincorporado a la vida civil, para que previo concepto del Ministerio Público se pueda acordar con la Fiscalía uno o varios beneficios judiciales por colaboración.
Artículo 5.	Establece la vigencia.

CONSIDERACIONES GENERALES

Importancia de la iniciativa.

La Asamblea General de las Naciones Unidas profirió en el año 1998 la Declaración sobre defensores de Derechos Humanos que si bien es cierto no es de por sí un instrumento vinculante jurídicamente, contiene una serie de principios y derechos que se basan en las normas de derechos humanos consagradas en otros instrumentos internacionales que sí son jurídicamente vinculantes por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, la Asamblea General

aprobó por consenso la Declaración, que representa por consiguiente un compromiso muy fuerte de los Estados tocante a su aplicación. Cada vez hay más Estados que consideran la posibilidad de adoptar la Declaración como ley nacional de obligado cumplimiento¹.

En esta declaración estipula la necesidad de proporcionar apoyo y protección a los defensores de los derechos humanos en el contexto de su labor. No establece nuevos derechos sino que articula los ya existentes de manera que sea más fácil aplicarlos a la función y situación prácticas de los defensores. Por ejemplo, se presta atención al acceso a la financiación de sus organizaciones y a la reunión y el intercambio de información sobre las normas de derechos humanos y su conculcación. En la Declaración se enuncian algunos deberes concretos de los Estados y la responsabilidad de todos con respecto a la defensa de los derechos humanos, además de explicar su relación con el derecho nacional².

En cuanto al impacto de esta declaración en un análisis que se hizo veinte años después de su expedición se estableció que es justo decir que la declaración ha tenido repercusiones considerables. La Declaración establece por primera vez un derecho a defender los derechos humanos y, por lo tanto, otorga así una explícita legitimidad a las actividades que se realizan a menudo con riesgo de la salud o la vida de las personas. Mientras que muchas ONG han descrito el texto aprobado como un «mínimo absoluto», y algunas todavía defendían la idea de un convenio vinculante, el texto parecía a sus oponentes como inofensivo y, por tanto, un gesto simbólico con ocasión del aniversario 50 años después de la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ambas partes, sin embargo, subestimaron el impulso que la Declaración adquiriría³.

A pesar de ser un instrumento de *soft law* esta declaración pone de presente la importancia de la protección del derecho a la defensa de los derechos humanos como una garantía de la protección, eficacia y universalización de los mismos, siendo un deber de los Estados proteger a aquellas personas defensoras de derechos humanos, esta garantía debe además tener un carácter reforzado teniendo en cuenta entre otras cosas que esta labor contribuye al fortalecimiento de

¹ <https://www.ohchr.org/sp/issues/srhrdefenders/pages/declaration.aspx#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20estipula%20la%20necesidad,situaci%C3%B3n%20pr%C3%A1cticas%20de%20los%20defensores.>

² Idem.

³ Presentación realizada en el evento de conmemoración de los 20 años de la Declaración de Naciones Unidas sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, organizado por la Embajada de Noruega, la Oficina en Colombia de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Cancillería colombiana, el 13 de diciembre de 2018, en Bogotá. Este documento se publica en la página web de la Comisión Colombiana de Juristas con autorización de su autor.

la democracia y el Estado de Derecho, lo cual redundará en un beneficio para la sociedad en su conjunto.

En este mismo sentido ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “las defensoras y los defensores de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad. De esta manera se complementa el rol, no tan solo de los Estados, sino del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su conjunto”.⁴

Particularmente, en relación con las defensoras de derechos humanos ha dicho la jurisprudencia constitucional colombiana:

“Aún más difícil es esta actividad, cuando se trata de mujeres defensoras de derechos humanos, pues no puede perderse de vista que la sola condición de mujer, las hace una población aún más vulnerable. A lo anterior, se agrega la circunstancia de que sociológicamente, como consecuencia de la sociedad patriarcal y la situación de violencia que han predominado en Colombia, han sido objeto de discriminación. Es por ello, que para la Corte las defensoras de derechos humanos gozan de una protección reforzada, en razón a su derecho a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia, condición que tiene sustento normativo en la cláusula de no discriminación contenida en el preámbulo y los artículos 13, 40 inciso final, 43 y 53 de la Constitución, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1º, 2º y 7º), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preámbulo y arts. 3º y 26), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1º y 24), en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (arts. 2º y 3º) y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (arts. 3º, 4º, 5º y 7º)”⁵.

Además de la protección de las personas defensoras de derechos humanos, este proyecto de ley prevé mecanismos para la eficaz investigación y enjuiciamiento por conductas cometidas por periodistas, dirigentes políticos, sindicales o antiguos integrantes de las FARCEP que se hayan reincorporado a la vida civil.

Esto de conformidad con las disposiciones legales y la interpretación jurisprudencial que se ha dado en relación con estas personas que desempeñan un importante papel en la sociedad y arriesgan frecuentemente su vida en el ejercicio de sus labores y en la defensa de las causas sociales que defienden o representan.

⁴ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 87
⁵ Corte Constitucional, sentencia T-234 de 2012.

En este sentido, es del caso recordar lo establecido en reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con el deber de promoción de los derechos humanos y la libertad de opinión, en los siguientes términos:

El Constituyente previó que todos los colombianos estamos llamados a ser defensores de derechos. La Constitución consagró que “defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica” es un deber de todas las personas. Los ciudadanos que responden activamente a este llamado se convierten en piezas clave para preservar la democracia, asegurando que esta permanezca abierta, plural y participativa. Ello cobra especial relevancia en escenarios de transición, en los que es indispensable velar por la efectiva libertad de opinión, pensamiento e ideología, como características del régimen democrático.

En un reciente informe sobre nuestro país, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resaltó el papel que cumplen los líderes comunitarios y defensores de derechos humanos, como una “pieza irremplazable para la construcción de una sociedad democrática, sólida y duradera” en los siguientes términos:

“En el caso de Colombia, las personas defensoras de derechos humanos representan diferentes actividades de promoción y de defensa con características particulares. Históricamente, los líderes y líderes indígenas, afrodescendientes, sociales, comunales y comunitarios, han representado una fuerza importante en la promoción de la plena vigencia de los derechos humanos, así como de la paz y fin del conflicto armado en Colombia. // En el contexto colombiano, las personas defensoras de derechos humanos han sido un pilar fundamental para el proceso de democratización en el país pues a través de sus actividades de vigilancia, denuncia, promoción y educación contribuyen a la observancia de los derechos humanos”⁶.

De acuerdo con esto, en el proceso de transición que se vive actualmente en Colombia recobra una especial importancia lograr la protección integral de todas aquellas personas que promueven la defensa de los derechos, así como quienes ejercen su derecho a la libertad de prensa y quienes se han comprometido con la dejación de las armas y su reincorporación a la vida civil. En este sentido es necesario tener en cuenta que es un deber de todas las autoridades del Estado, cumplir de buena fe con lo preceptuado en el Acuerdo Final, razón por la cual una iniciativa como esta refleja el claro compromiso de las autoridades de proteger la vida y la integridad de aquellas personas que por sus condiciones particulares merecen una protección reforzada.

En este sentido, es necesario tener en cuenta que según los datos del Sistema de Monitoreo de Riesgos de la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial de Paz (UIA), del 1º de diciembre de 2016 al 25 de abril de 2021 fueron

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-469 de 2020.

asesinados 290 firmantes (283 hombres y 7 mujeres), de los cuales, 265 comparecían ante la JEP. De acuerdo con estos datos de monitoreo los departamentos con más homicidios han sido: Cauca (48), Nariño (37), Antioquia (35), Caquetá y Meta (28), Putumayo (24), Norte de Santander (20), Valle del Cauca (16) y Chocó (14).

De acuerdo con el informe del Instituto Kroc, para marzo de 2020 el componente del Acuerdo Final de Paz, relativo a la implementación de los subtemas de seguridad presentó los siguientes avances:



En esta gráfica se verifica que la implementación y puesta en marcha de los programas de seguridad se encuentran en un nivel de implementación mínima en su mayoría, con excepción de la Unidad Especial de Investigación, que a pesar de haber sido implementada debe articularse con el resto de la institucionalidad en la que no ha habido avances considerables en la implementación.

Medidas normativas adicionales a implementar en el marco del posconflicto

Este proyecto de ley tiene como objetivo principal crear herramientas que conduzcan en forma eficaz a prevenir y sancionar los graves delitos cometidos contra personas defensoras de derechos humanos, signatarios del Acuerdo Final de Paz, dirigentes políticos y sindicales en el proceso de transición hacia la paz que se vive actualmente en Colombia y que genera la necesidad de hacer frente al reto de la consolidación de la paz y la seguridad luego de la firma del Acuerdo de Paz.

En este sentido es importante recordar que dentro de los considerandos del Decreto 898 de 2017, *Por el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la*

Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3.4.4 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se determinan lineamientos básicos para su conformación y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones, se prevé:

Que el Acuerdo Final, conforme lo anterior, le impone retos trascendentales a la Fiscalía General Nación en el ejercicio de la acción penal, especialmente en los acuerdos de participación política, garantías de seguridad y víctimas. Las principales acciones a cargo del ente acusador se refieren a (i) fortalecer la capacidad investigativa y de judicialización para procesar a quienes atenten contra defensores de derechos humanos, líderes sociales y quienes ejercen la política, combatir la corrupción, intensificar la persecución penal de las organizaciones criminales y los fenómenos criminales relacionados con drogas ilícitas, (ii) adelantar procesos de especialización en la etapa de investigación y acusación para elevar las capacidades institucionales con el fin de combatir la impunidad, (iii) implementar la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, y (iv) entregar informes a la Jurisdicción Especial para la Paz sobre hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado.

De acuerdo con esto, esta iniciativa legislativa prevé la implementación de medidas judiciales que garanticen la adecuada colaboración con la justicia por parte de los autores de conductas delictivas cometidas en contra de personas que en razón de sus condiciones sociales presentan un riesgo extraordinario de victimización de tal suerte que se pueda establecer cuál es el patrón de actuación de los autores de la conducta delictiva, pasando por los autores y partícipes del delito a investigar, de tal suerte que se pueda llegar a desentramar el actuar criminal de quienes actúan en contra de las personas que se busca proteger en este proyecto de ley.

Conclusión

El derecho a la seguridad personal recobra una especial importancia cuando se está ante personas que presentan un riesgo extraordinario de victimización, es por esto que todas aquellas medidas encaminadas a la protección de la seguridad, la integridad y la vida de las personas defensoras de derechos humanos, líderes políticos y sindicales, periodistas y signatarios del Acuerdo Final deben ser promovidas en un trabajo articulado de todas las autoridades del Estado. En el marco de un proceso de transición hacia la paz, estas medidas recobran una mayor importancia y compromiso de todos los actores involucrados en ese esfuerzo de superación del conflicto.

CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con la ley 2003 de 2019, que reformó la ley 5 de 1992 en lo relativo al régimen de conflicto de interés de los congresistas, se señala que esta propuesta legislativa se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a "a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.", dado que tiene por propósito exclusivo consagrar medidas eficaces garantizar la protección de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas, dirigentes políticos y sindicales y/o antiguos integrantes de las FARC EP.

No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exige al Congresista de identificar causales adicionales y de carácter individual.

CONCEPTO DEL CONSEJO DE POLÍTICA CRIMINAL.

Siendo respetuoso de la sentencia T-762 de 2015 que analizó la Crisis del sistema penitenciario y carcelario derivado de una Política Criminal volátil, inestable e inconsistente y determinó como orden estructural para el Congreso de la República dar aplicación ineludible a lo dispuesto en los artículos 3º, numeral 6º, y 18 del Decreto 2055 de 2014, en el sentido de contar con el concepto previo del Comité Técnico Científico del Consejo Superior de Política Criminal, para el trámite de proyectos de ley que incidan en la política criminal y en el funcionamiento del Sistema Carcelario y Penitenciario, de manera atenta advierto que el señor secretario de la Comisión informó en el oficio en que se notificó la designación de la ponencia que La Mesa Directiva para dar cumplimiento a dicha Tutela, envió esta iniciativa, al Consejo de Política Criminal, el 12 de agosto de 2021, con el fin que éste rinda concepto sobre el presente proyecto de ley.

Esto, teniendo en cuenta además que esta misma sentencia estableció que el Congreso debe dar aplicación al estándar constitucional mínimo de una política criminal respetuosa de los derechos humanos, referido en los fundamentos 50 a 66 de esta sentencia, cuando se propongan, inicien o tramiten proyectos de ley o actos legislativos que incidan en la formulación y diseño de la Política Criminal, en el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal y/o en el funcionamiento del Sistema Penitenciario y Carcelario, disposición que en criterio del ponente y los autores de la iniciativa se cumple en esta iniciativa que propende por un concepto integral de justicia restaurativa, como medida eficaz para la protección de determinados sectores de la sociedad, más allá del concepto de justicia meramente retributiva.

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
ARTICULO	MODIFICACION	JUSTIFICACION
ARTICULO 2. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. Modifíquese el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará de la siguiente manera: Artículo 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad de las solicitudes individuales o colectivas respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad. Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano. La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o	ARTICULO 2. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. Modifíquese el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará de la siguiente manera: Artículo 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad de las solicitudes individuales o colectivas respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad. Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión, así como las razones que fundamentan su decisión. El juez resolverá de plano. La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o	Se propone adicionar el inciso segundo del artículo segundo con el objetivo de garantizar lo previsto por la Corte Constitucional en la sentencia C-209 de 2007, en relación con los derechos de las víctimas de controlar las razones que sirven de fundamento a la decisión del fiscal, así como controvertir la decisión judicial que se adopte al respecto.

acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán cuando se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, a partir de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.	acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán cuando se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, a partir de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.	
ARTICULO 3. Finalidades. Modifíquese el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará de la siguiente manera: Artículo 348. Finalidades. Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; garantizar a las víctimas los derechos a la verdad, la justicia y la no repetición, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso. El funcionario, al celebrar los preacuerdos, debe observar las directivas de la Fiscalía General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal, a fin de aprestigar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento.	ARTICULO 3. Finalidades. Modifíquese el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará de la siguiente manera: Artículo 348. Finalidades. Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; garantizar a las víctimas los derechos a la verdad, la justicia y la no repetición, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso. El funcionario, al celebrar los preacuerdos, debe observar las directivas de la Fiscalía General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal, a fin de aprestigar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento. La víctima también podrá intervenir en la celebración de acuerdos y preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado o acusado, para lo cual deberá ser oída e informada de su celebración por el fiscal, y oída por el juez encargado de	Con el objetivo de dotar de mayor eficacia los derechos de todas las víctimas en el proceso penal se adiciona lo dispuesta por la jurisprudencia constitucional (C-516 de 2007) en relación con la garantía de las víctimas de participar de los acuerdos y preacuerdos.

	<u>aprobar el acuerdo, quien para su aprobación velará por que el mismo no desconozca o quebrante garantías tanto del imputado o acusado, como de las víctimas.</u>	
<p>ARTICULO 4. Colaboración eficaz en conductas que atenten contra defensores de derechos humanos. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 353A de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 353A. Colaboración eficaz en conductas que atenten contra defensores de derechos humanos.</p>	<p>ARTICULO 4. Colaboración eficaz en conductas que atenten contra defensores de derechos humanos <u>periodistas, dirigentes políticos, sindicales o antiguos integrantes de las FARC-EP que se hayan reincorporado a la vida civil.</u></p> <p>La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 353A de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 353A. Colaboración eficaz en conductas que atenten contra defensores de derechos humanos, <u>periodistas, dirigentes políticos, sindicales o antiguos integrantes de las FARC-EP que se hayan reincorporado a la vida civil.</u></p>	<p>Se ajusta el título del artículo 4º de conformidad con todas personas que son potenciales beneficiarios de estas medidas de carácter judicial.</p>
<p>TITULO PROYECTO DE LEY 30 DE 2021 SENADO "Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 y se adoptan medidas para la investigación y judicialización de las conductas que atentan contra las personas defensoras de los derechos humanos"</p>	<p>PROYECTO DE LEY 30 DE 2021 SENADO "Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 y se adoptan medidas para la investigación y judicialización de las conductas que atentan contra las personas defensoras de los derechos humanos <u>periodistas, dirigentes políticos, sindicales o antiguos integrantes de las FARC-EP que se hayan reincorporado a la vida civil</u>".</p>	<p>En el mismo sentido de la anterior modificación, se ajusta el título de conformidad con todas las personas que son potenciales beneficiarios de estas medidas de carácter judicial.</p>

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones solicito a los miembros de la Comisión Primera de Senado, dar primer debate al Proyecto de Ley 30 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 y se adoptan medidas para la investigación y judicialización de las conductas que atentan contra las personas defensoras de los derechos humanos", en el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,



ROY BARRERAS
Senador Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Proyecto de Ley 30 de 2021 senado
"Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 y se adoptan medidas para la investigación y judicialización de las conductas que atentan contra las personas defensoras de los derechos humanos periodistas, dirigentes políticos, sindicales o antiguos integrantes de las FARC-EP que se hayan reincorporado a la vida civil"

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para la investigación y judicialización de las conductas que atentan contra las personas defensoras de los derechos humanos, periodistas, dirigentes políticos, sindicales o antiguos integrantes de las FARC-EP que se hayan reincorporado a la vida civil.

ARTÍCULO 2. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad.

Modifíquese el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad de las solicitudes individuales o colectivas respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad.

Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión, así como las razones que fundamentan su decisión. El juez resolverá de plano.

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán cuando se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, a partir de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.

ARTÍCULO 3. Finalidades. Modifíquese el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 348. Finalidades. Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; garantizar a las víctimas los derechos a la verdad, la justicia y la no repetición; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.

El funcionario, al celebrar los preacuerdos, debe observar las directivas de la Fiscalía General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal, a fin de aprestar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento.

La víctima también podrá intervenir en la celebración de acuerdos y preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado o acusado, para lo cual deberá ser oída e informada de su celebración por el fiscal, y oída por el juez encargado de aprobar el acuerdo, quien para su aprobación velará por que el mismo no desconozca o quebrante garantías tanto del imputado o acusado, como de las víctimas.

ARTÍCULO 4. Colaboración eficaz en conductas que atenten contra defensores de derechos humanos, periodistas, dirigentes políticos, sindicales o antiguos integrantes de las FARC EP. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 353A de la siguiente manera:

Artículo 353A. Colaboración eficaz en conductas que atenten contra defensores de derechos humanos, periodistas, dirigentes políticos, sindicales o antiguos integrantes de las FARC EP. Cuando el delito investigado se haya cometido sobre una persona, o familiar de ella, que ejerza actividades de promoción, protección o defensa de los derechos humanos; periodistas, dirigentes políticos, sindicales o antiguos integrantes de las FARCEP que se hayan reincorporado a la vida civil, la Fiscalía, previo concepto del Ministerio Público y habiendo informado y escuchado a las víctimas, podrá acordar uno o varios de los beneficios consagrados en este artículo con las personas que sean investigadas, juzgadas o condenadas, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades de cualquier orden para la eficacia de la administración de justicia, sujetándose el acuerdo a la aprobación de la autoridad judicial competente.

El acuerdo de los beneficios podrá proponerse según evaluación de la Fiscalía acerca del grado de eficacia o importancia de la colaboración, conforme a los siguientes criterios:

- a) Contribución a las autoridades para la desarticulación o mengua de Grupos Delictivos Organizados (GDO), Grupos Armados Organizados (GAO) y Grupo de Delincuencia Común Organizada (GDGO), o la captura de uno o varios de sus miembros, principalmente de quienes dirigen, encabezan, entrenan o financian dichas organizaciones;
- b) Contribución al éxito de la investigación en cuanto a la determinación de móviles y autores o partícipes de delitos;
- c) Colaboración en la efectiva prevención de delitos o a la disminución de las consecuencias de delitos ya cometidos o en curso;
- d) Delación de copartícipes y coautores, acompañada de pruebas eficaces de su responsabilidad;

e) La identificación de fuentes de financiación de organizaciones delictivas e incautación de bienes destinados a su financiación;

f) La identificación de servidores públicos o miembros de la Fuerza Pública que hayan colaborado, apoyado, o de cualquier forma facilitado las conductas de las que trata el presente artículo,

Podrán acordarse, acumulativamente y en razón del grado de colaboración, una disminución de una sexta (1/6) hasta las dos terceras (2/3) partes de la pena que corresponda al imputado en la sentencia condenatoria; beneficio de aumento de rebaja de pena por trabajo, estudio o enseñanza; detención domiciliaria durante el proceso o la ejecución de la condena, en delitos cuya pena mínima legal para el delito más grave, no exceda de ocho (8) años de prisión; e incorporación al programa de protección a víctimas y testigos.

En ningún caso los beneficios podrán implicar la exclusión total del cumplimiento de la pena.

Parágrafo 1. Se entenderá por familiares a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sobre cónyuge o compañera o compañero permanente o cualquier otra persona que se halle integrada a la unidad doméstica del sujeto pasivo de la conducta.

Parágrafo 2. Para los efectos del literal (c) del presente artículo, se entiende que se disminuyen las consecuencias de un delito cuando se logra disminuir el número de perjudicados o la magnitud de los perjuicios que habrían de ocasionar delitos programados o en curso, mediante el oportuno aviso a las autoridades, o se impide por este medio la consumación de los mismos; se facilita la identificación de miembros que ejercen jefatura, dirección, entrenamiento o financiación de organizaciones delinquentes o se propicia su aprehensión; se suministran pruebas sobre bienes que son producto de la criminalidad organizada o sirven para su financiamiento.

Parágrafo 3. En los casos de desaparición forzada o secuestro, el beneficio solo podrá concederse si se da cuenta sobre las personas desaparecidas o secuestradas y su destino.

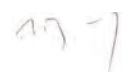
Parágrafo 4. Los beneficios por colaboración con la justicia aquí previstos son incompatibles con los consagrados para las mismas conductas en otras disposiciones.

Otorgados los beneficios, no podrán concederse otros adicionales por la misma colaboración.

Parágrafo 5. La autoridad judicial podrá revocar los beneficios cuando encuentre que se ha mentido, omitido o falsificado información sobre las conductas investigadas, o que se ha incurrido nuevamente en conductas que atenten contra el sujeto pasivo del que habla el presente artículo.

Parágrafo 6. La Fiscalía General de la Nación deberá informar periódicamente a la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad sobre los acuerdos y preacuerdos por hechos delictivos contra defensores de derechos humanos, periodistas, dirigentes políticos, sindicales o antiguos integrantes de las FARC-EP que se hayan reincorporado a la vida civil.

Cordialmente,



ROY BARRERAS
Senador Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 359 DE 2020 SENADO – 056 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se rinde homenaje a los héroes
llaneros de la independencia y a la memoria de
Juan Nepomuceno Moreno como prócer de la gesta
libertadora.*

Bogotá, D. C., 17 de agosto de 2021

Doctora

PAOLA HOLGUÍN MORENO
Presidenta

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Honorable Senado de la República

Ciudad

Distinguida Presidenta:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión y en virtud de lo establecido en el artículo 150 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración informe de **ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 359 de 2020 Senado, No. 359/2020 Senado – 056/2020 Cámara por el cual se rinde homenaje a los héroes llaneros de la independencia y a la memoria de Juan Nepomuceno Moreno como prócer de la gesta libertadora.**

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley fue presentado y radicado por la honorable **Senadora Amanda Rocío González Rodríguez** el día 20 de julio de 2020; bajo el número 056 de 2020 en Cámara y 359 de 2020 Senado; el cual se publicó en la Gaceta del Congreso número 647 de 2020, 908 de 2020, 1062 de 2020 y 1410 de 2020 y fue asignado por reparto a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado.

TRÁMITE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ponentes Primer Debate: HR. José Vicente Carreño Castro Centro Democrático, HR. Neyla Ruiz Correa

Ponentes Segundo Debate: HR José Vicente Carreño Castro Centro Democrático, HR. Neyla Ruiz Correa

Fecha de Aprobación Primer Debate: 17 Septiembre 2020

Fecha de Aprobación Segundo Debate: 17 Noviembre 2020

TRÁMITE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA

Ponencia para primer Debate en la Comisión Segunda del Senado se publicó en la Gaceta 210 de 2021

Fecha de Aprobación Primer Debate: 10 de agosto de 2021

2. OBJETO

De conformidad con lo establecido en la exposición de motivos del referido proyecto de ley, su objetivo se centra en que se rinda homenaje a los héroes llaneros de la independencia y a la memoria de Juan Nepomuceno Moreno como prócer de la gesta libertadora.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa busca que se rinda homenaje a los héroes llaneros de la independencia y a la memoria de Juan Nepomuceno Moreno como prócer de la gesta libertadora. Para esto, se solicita que se autorice al Gobierno nacional para gestionar, adelantar y desarrollar en cumplimiento de la Constitución Política y de la legislación vigente, todas las actividades inherentes, incluidas las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar y promover el homenaje a los héroes llaneros de la independencia y a la memoria de Juan Nepomuceno Moreno prócer de la gesta libertadora.

Resumen del articulado:

Este proyecto consta de siete (7) artículos incluido la vigencia, que esbozan la importancia que tiene homenajear en el marco de la celebración del bicentenario de la Independencia Nacional a los héroes llaneros de la independencia y a la memoria de Juan Nepomuceno Moreno, como figuras heroicas de la independencia.

<p>Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje a la figura del prócer neogranadino Juan Nepomuceno Moreno y a los héroes llaneros de la independencia.</p> <p>Artículo 2º. Autoriza al Gobierno nacional y al Congreso de la República de la realización de un acto protocolario para rendir honores.</p> <p>Artículo 3º. Autoriza al Gobierno nacional la publicación de un libro biográfico relativo a los héroes llaneros de la independencia y al prócer neogranadino Juan Nepomuceno Moreno.</p> <p>Artículo 4º. Autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de Cultura, se encargue de la elaboración de un cuadro de Juan Nepomuceno Moreno, el cual se ubicará en el recinto principal de la Asamblea Departamental de Casanare, con el fin de rendirle honores a este insigne llanero y prócer de la independencia.</p> <p>Artículo 5º. Autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda, Ministerio de Cultura, se apropien los recursos necesarios para la adecuación de la infraestructura de la casa de la cultura en la ciudad de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, en homenaje los héroes llaneros de la independencia, la cual llevará el nombre de Juan Nepomuceno Moreno.</p> <p>Artículo 6º. Autoriza al Gobierno nacional las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones propuestas.</p> <p>Artículo 7º. Vigencia.</p> <p>4. ANTECEDENTES DEL PROYECTO</p> <p>La promulgación de la ley 1916 de 2018, "por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de la Campaña libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones", reconoció la participación y contribución de un conjunto diverso de territorios al proceso de independencia nacional, y en ese sentido, existe un deber de la nación de fomentar y desarrollar las medidas necesarias para garantizar la conmemoración de los eventos en los que dichas regiones y poblaciones tuvieron participación.</p> <p>Entre los territorios referenciados en dicha norma se encuentra el Departamento del Casanare, y los municipios de Pore, Hato Corozal, Támara, Nunchía y Paz de Ariporo, escenarios de las acciones heroicas de la población llanera encabezadas por el prócer neogranadino Juan Nepomuceno Moreno.</p>	<p>El proyecto de ley tuvo un precedente que fue radicado el 20 de marzo de 2019, debatido y aprobado tanto en la Comisión Segunda como en la Plenaria del Senado de la República. Estuvo en el orden del día de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, pero debido a la situación que se vivió por la pandemia del Covid- 19 no alcanzó a dársele trámite.</p> <p>Fue archivado por el artículo 190 de la ley 5 de 1992 y 162 de la Constitución Política.</p> <p>5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>El periodo de tiempo del 20 de julio de 1810 al 7 de agosto de 1819, es tal vez la época más importante, de mayores aportes materiales, humanos y morales que haya podido hacer la Provincia de Casanare a la nación. Esta parte del territorio se consolida tanto en lo político como en lo militar, hecho que se comprueba con la declaración del General Santander, reconociendo que ésta era el primer Estado libre de la Nueva Granada.</p> <p>La tenacidad y el compromiso de los llaneros fueron fundamentales no solo para la transformación social y política de Casanare, sino que se convirtió en el principal territorio para consolidar el proceso y la independencia, ya que geopolíticamente era el lugar más estratégico, pues desde allí se podían controlar las acciones de la mal llamada "pacificación" de Morillo en Venezuela y las acciones militares de Barreiro en la Nueva Granada; adicionalmente, este territorio se convertía en el de menos dificultades para el acceso de los patriotas que procedían de Santa Fe o Tunja, especialmente por los pueblos del Valle de Tenza; pero que a su vez muchos patriotas hombres y mujeres de esos pueblos terminaron en el cadalso, produciéndose esa horrorosa masacre de noviembre y diciembre de 1817.</p> <p>La Provincia de Casanare, era tan importante para la revolución, que Chámeza era la maestranza del ejército patriota, la cual estaba a cargo del Coronel Antonio Arredondo; en esta parte era tal la actividad, que los españoles consideraban que esa parte del territorio estaba totalmente fuera de su control; tal vez lo único que ayudaba a los realistas era el desorden administrativo y la inestabilidad política existente, ésta causada por la continua rivalidad política de los comandantes, la cual terminó luego del arribo del General Santander, el cual había sido nombrado por el General Simón Bolívar, no solo para fortalecer esa provincia, sino porque analizados los territorios, vieron que la mejor zona para invadir a la Nueva Granada era por Casanare y de esta manera poder incursionar en la Provincia de Tunja, donde había</p>
<p>bastante compromiso con la libertad, pero también porque era Vélez y el Socorro.¹ Este esfuerzo representó para el territorio de Casanare múltiples sacrificios económicos y sociales², en el momento de mayor incertidumbre que enfrentó el proyecto de la independencia.</p> <p>La participación casanareña resultó definitiva en los triunfos de las principales contiendas de la Campaña Libertadora, espacio geopolítico de vital importancia para el proyecto de independencia, al convertirse después de varias batallas, incluida la batalla de chire³, en el centro estratégico de operaciones del ejército patriota, refugio y santuario de las ideas de libertad y orden republicano⁴. Es importante resaltar las batallas que se dieron el 27 de junio en las Termópilas de Paya, posteriormente el 10 y 11 de julio en Gámeza y Tópage y el encuentro de Corrales.</p> <p>Esta heroica participación se consolidó el 22 de Junio de 1819, en la ciudad de Pore, momento en el cual el contingente neogranadino en cabeza del General Santander (aproximadamente 1.200 hombres) se une con las tropas al mando del libertador Simón Bolívar⁵. Desde allí el ejército patriota, compuesto por unos 2500 hombres, tomó rumbo por el camino real de Tocaría, Nunchía, Morcote, Paya, Pisba.</p> <p>Dicha importancia quedó ratificada en el apoyo y resguardo que los casanareños brindaron al ejército patriota durante su paso y estadía por estas tierras, rumbo a su victoria sobre las tropas realistas, hasta llegar al lugar de las batallas estratégicas del Pantano de Vargas y Puente de Boyacá. Los llaneros mostraron su fortaleza y su arraigo, convencimiento y destrezas militares y su contribución para la resiliencia del ejército patriota; posteriormente el aporte de hombres en la Batalla de Bonza el 4 de agosto, y el triunfo definitivo del 7 de agosto de 1819 en el glorioso campo del Puente de Boyacá.</p>	<p>Entre el amplio y diverso conjunto de héroes y heroínas que contribuyeron a este esfuerzo, destaca el nombre de un insigne oficial patriota, Juan Nepomuceno Moreno. Sus hazañas militares constituyeron el punto de partida de la triunfante carrera política del general. Rudo y estratega, luchó en 1814 contra los españoles en Arauca y el 31 de enero de 1815 participó en la batalla de Guasdalito. Dos años más tarde, cuando era Gobernador de Casanare se negó a someterse a Rafael Urdaneta a quien el presidente Fernández de la Madrid, en Santa Fe, nombrara comandante del ejército patriota en los Llanos. Aceptó la decisión adoptada por la Junta de Arauca el 16 de julio de 1816 de nombrar a Santander comandante en jefe del ejército. Cuando el ejército se replegó hacia Venezuela, Moreno se unió a la retirada poniéndose del lado de Páez luego del golpe dado por éste el 16 de septiembre en Trinidad.</p> <p>Participó en la batalla de Yagual (octubre 8, 1816) y en la de Achaguas (octubre 13, 1816). En abril de 1817, luego de la victoria de Galea sobre los españoles en Casanare. El general Santander actuando como comandante en jefe del Ejército del Casanare y de esta provincia (por nombramiento del General Bolívar del 3 de octubre de 1818), llegó a Guanapalo el 2 de diciembre de 1818 y confirmó al teniente coronel Moreno en el cargo de gobernador político de la provincia del Casanare, en consideración al "buen por orden del General Bolívar, llegó al Casanare con el propósito de ejercer como gobernador General de la Provincia para contener la arremetida de las tropas patriotas. La participación en la Gesta Independencia de Moreno se amplió después, al unirse al Ejército Libertador en Tame el 11 de Junio de 1819, participando de la campaña hasta la batalla decisiva en Boyacá. También participó posteriormente en la Batalla de Carabobo y el sitio a Puerto Cabello en 1823, antes de retornar a su tierra natal en Casanare.</p> <p>A pesar de la gran contribución de este prócer llanero a la independencia, los libros de historia no han rescatado la figura de este y otros héroes y heroínas casanareños, sin cuyo esfuerzo y dedicación el sueño de la libertad y la República no hubiese sido posible.</p> <p>Evidencia de esta carencia en el reconocimiento e investigación de las contribuciones llaneras a la gesta libertadora se destacan, entre otras, el desconocimiento de los impactos ideológicos y políticos que tuvo la Proclama de Pore sobre el espíritu de la campaña libertadora y los reconocimientos que dicho documento hace al Gobernador de la provincia de Casanare, Juan Nepomuceno Moreno, así como el desconocimiento de los impactos que en la economía y la sociedad tuvo este proceso de gran importancia para el nacimiento de la República</p>

¹ Castillo Barón, Nubia y Neiza R Henry. Pore Bicentenario 1818-2018. Editorial Colombia 2018

² Herrera, Camilo, (2017) Poblamiento histórico de Casanare: reflexiones para una agenda de acción colectiva de ordenamiento democrático del territorio, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá D.C.

³ Rausch, J. M. (1994). Una frontera de la sabana tropical los Llanos de Colombia 1531 - 1831. Santa Fe de Bogotá: Banco de la República.

⁴ Pérez, Eduardo (2005) gauchos y llaneros en la independencia elementos para un referencial comparativo

⁵ Huertas, Pedro (2008), "Casanare, Baluarte de la Libertad de América" en: Reseña Histórica de Casanare, Fondo Mixto de Casanare, Yopal, Casanare. Pág 8.

En vista de lo anterior, autores y ponentes consideramos que la presente iniciativa permite reconocer estos hechos históricos, lo cual repercutirá a su vez a fortalecer el atractivo turístico de la región llanera, específicamente el municipio Paz de Ariporo; y en consecuencia remarcar la identidad nacional en estos territorios en el marco del bicentenario.

6. MARCO JURIDICO

a) Aspectos Constitucionales

Artículo 150º. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones (...) 15, las de decretar honores a los pueblos y ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria.

b) Aspectos Legales

Ley 1916 de 2018 "por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de la Campaña libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones"

Decreto 748 de 2018 "mediante el cual crea la comisión de expertos para la conmemoración del bicentenario de la independencia Nacional"

7. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que es una iniciativa que propende por el interés general del pueblo llanero y del municipio de Paz de Ariporo, por lo cual no se generan o desprenden beneficios particulares; no obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales de las cuales se podría beneficiar directa o indirectamente de acuerdo a la filiación o negocios sostenidos en razón del patrimonio que se destaca para rendir los honores, memoria como de los actos dedicados al prócer Juan Nepomuceno Moreno, los héroes llaneros y el municipio de Paz de Ariporo.

8. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento **ponencia favorable sin pliego de modificaciones** y en consecuencia solicito a los miembros de la plenaria del Senado de la República, **aprobar en segundo debate** el Proyecto de ley número 359 de 2020 Senado, "por medio de la cual se rinde homenaje a los héroes llaneros de la independencia y a la memoria de Juan Nepomuceno Moreno como prócer de la gesta libertadora", para que continúe su trámite y se convierta en ley de la República

De la honorable Senadora:


 ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 359 DE 2020 SENADO – 056/2020 Cámara

"Por medio de la cual se rinde homenaje a los héroes llaneros de la independencia y a la memoria de Juan Nepomuceno Moreno como prócer de la gesta libertadora".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje público y enaltecer al llanero como figura heroica de la independencia, representado en la figura del prócer neogranadino Juan Nepomuceno Moreno, en el marco de la celebración del bicentenario de la Independencia Nacional.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República de Colombia para rendir honores al prócer neogranadino Juan Nepomuceno Moreno y a los héroes llaneros de la independencia, en acto especial y protocolario, cuya fecha y hora será programada por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República; a donde se trasladará una delegación integrada por altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República, designados por la Presidencia del Congreso, y demás autoridades locales y regionales. A dicho acto se invitará al señor Presidente de la República.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional, para que, a través del Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y la Imprenta Nacional de Colombia, publique un libro biográfico relativo a los héroes llaneros de la independencia y al prócer neogranadino Juan Nepomuceno Moreno, el cual será distribuido en todas las bibliotecas públicas del país para que las generaciones conozcan la importancia de estos héroes de la Patria.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de Cultura, se encargue de la elaboración de un cuadro de Juan Nepomuceno Moreno, el cual se ubicará en el recinto principal de la Asamblea Departamental de Casanare, con el fin de rendirle honores a este insigne llanero y prócer de la independencia. El cuadro será revelado en ceremonia especial que convocará el Gobierno nacional en el día y fecha que determine, a la cual asistirán miembros del honorable Congreso de la República designados por la Presidencia del Congreso.

Artículo 5º. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda, Ministerio de Cultura, se apropien los recursos necesarios para la adecuación de la infraestructura de la casa de la cultura en la ciudad de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, en homenaje los héroes llaneros de la independencia, la cual llevará el nombre de Juan Nepomuceno Moreno.

Artículo 6º. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del presupuesto que se tiene destinado para la conmemoración del bicentenario, las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De la honorable Senadora:


 ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 359 DE 2020 SENADO – 056/2020 Cámara

"Por medio de la cual se rinde homenaje a los héroes llaneros de la independencia y a la memoria de Juan Nepomuceno Moreno como prócer de la gesta libertadora".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje público y enaltecer al llanero como figura heroica de la independencia, representado en la figura del prócer neogranadino Juan Nepomuceno Moreno, en el marco de la celebración del bicentenario de la Independencia Nacional.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República de Colombia para rendir honores al prócer neogranadino Juan Nepomuceno Moreno y a los héroes llaneros de la independencia, en acto especial y protocolario, cuya fecha y hora será programada por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República; a donde se trasladará una delegación integrada por altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República, designados por la Presidencia del Congreso, y demás autoridades locales y regionales. A dicho acto se invitará al señor Presidente de la República.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional, para que, a través del Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y la Imprenta Nacional de Colombia, publique un libro biográfico relativo a los héroes llaneros de la independencia y al prócer neogranadino Juan Nepomuceno Moreno, el cual será distribuido en todas las bibliotecas públicas del país para que las generaciones conozcan la importancia de estos héroes de la Patria.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de Cultura, se encargue de la elaboración de un cuadro de Juan Nepomuceno Moreno, el cual se ubicará en el recinto principal de la Asamblea Departamental de Casanare, con el fin de rendirle honores a este insigne llanero y prócer de la independencia. El cuadro será revelado en ceremonia especial que convocará el Gobierno nacional en el día y fecha que determine, a la cual asistirán miembros del honorable Congreso de la República designados por la Presidencia del Congreso.

Artículo 5º. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda, Ministerio de Cultura, se apropien los recursos necesarios para la adecuación de la infraestructura de la casa de la cultura en la ciudad de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, en homenaje los héroes llaneros de la independencia, la cual llevará el nombre de Juan Nepomuceno Moreno.

Artículo 6º. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del presupuesto que se tiene destinado para la conmemoración del bicentenario, las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 359 de 2020 SENADO - 056 DE 2020 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HOMENAJE A LOS HÉROES LLANEROS DE LA INDEPENDENCIA Y A LA MEMORIA DE JUAN NEPOMUCENO MORENO COMO PRÓCER DE LA GESTA LIBERTADORA"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje público y enaltecer al llanero como figura heroica de la independencia, representado en la figura del prócer neogranadino Juan Nepomuceno Moreno, en el marco de la celebración del bicentenario de la Independencia Nacional.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República de Colombia para rendir honores al prócer neogranadino Juan Nepomuceno Moreno y a los héroes llaneros de la independencia, en acto especial y protocolario, cuya fecha y hora será programada por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República; a donde se trasladará una delegación integrada por altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República, designados por la Presidencia del Congreso, y demás autoridades locales y regionales. A dicho acto se invitará al señor Presidente de la República.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional, para que, a través del Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y la Imprenta Nacional de Colombia, publique un libro biográfico relativo a los héroes llaneros de la independencia y al prócer neogranadino Juan Nepomuceno Moreno, el cual será distribuido en todas las bibliotecas públicas del país para que las generaciones conozcan la importancia de estos héroes de la Patria.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de Cultura, se encargue de la elaboración de un cuadro de Juan Nepomuceno Moreno, el cual se ubicará en el recinto principal de la Asamblea Departamental de Casanare, con el fin de rendirle honores a este insigne llanero y prócer de la independencia. El cuadro será revelado en ceremonia especial que convocará el Gobierno nacional en el día y fecha que determine, a la cual asistirán miembros del honorable Congreso de la República designados por la Presidencia del Congreso.

Artículo 5º. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda, Ministerio de Cultura, se apropien los recursos necesarios para la adecuación de la infraestructura de la casa de la cultura en la ciudad de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, en homenaje los héroes llaneros de la independencia, la cual llevará el nombre de Juan Nepomuceno Moreno.

Artículo 6º. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del presupuesto que se tiene destinado para la conmemoración del bicentenario, las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria No Presencial de la Comisión Segunda del Senado de la República del día diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), según consta en el Acta No. 03 de Sesión No Presencial de esa fecha, de acuerdo a la **Resolución 181 del 10 de abril de 2020** "Por la cual se adopta medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa", expedida por la Mesa Directiva del Senado.

PAOLA HOLGUÍN MORENO
Presidenta
Comisión Segunda
Senado de la República

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LA HONORABLE SENADORA ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, AL PROYECTO DE LEY No. 359 de 2020 SENADO - 056 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HOMENAJE A LOS HÉROES LLANEROS DE LA INDEPENDENCIA Y A LA MEMORIA DE JUAN NEPOMUCENO MORENO COMO PRÓCER DE LA GESTA LIBERTADORA", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO
Presidenta
Comisión Segunda
Senado de la República

LIDIO GARCÍA TURBAY
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

TEXTO DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA, VIRTUAL, DE FECHA: JUEVES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), SEGÚN ACTA NÚMERO 62. LEGISLATURA 2020-2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 313 DE 2020 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la alergología clínica, sus procedimientos y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°.- Definición. Se entiende por Alergología Clínica (Alergología) la especialidad de la medicina que de manera transversal a otras especialidades se enfoca en el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad alérgica producida por mecanismos inflamatorios, especialmente de hipersensibilidad, con las técnicas que le son propias. El especialista en Alergología Clínica (Alergología) se integra en una forma multidisciplinaria con las otras especialidades médicas en el manejo integral de la salud.

Artículo 2°.- Objeto. La Alergología Clínica (Alergología) estudia los principios, procedimientos, instrumentos y materiales necesarios para diagnosticar y tratar enfermedades alérgicas y afines, con fundamento en un método científico, académico e investigativo.

Artículo 3°.- Competencias. El Alergólogo Clínico es aquel especialista, que luego de haber cursado un programa académico según regulaciones universitarias o instituciones de educación superior específicas para el programa, puede diagnosticar, tratar, y expedir certificados y conceptos sobre el área de su especialidad.

Parágrafo: Entre las competencias del Alergólogo clínico incluye la confirmación diagnóstica de enfermedades alérgicas a través de pruebas in vivo como pruebas cutáneas, y pruebas de provocación conjuntival, nasal, bronquial u oral. Incluye además los procedimientos terapéuticos como inducción de tolerancia antígeno específica, desensibilización a alimentos, medicamentos, biológicos y otros, y el uso de antígenos y/o alérgenos para la manipulación del sistema inmune del paciente con enfermedad alérgica.

Artículo 4°.- Ejercicio: El médico titulado como especialista en Alergología Clínica es el profesional idóneo para el manejo del paciente alérgico en los lugares del Territorio Nacional donde esté disponible.

Parágrafo: En lugares del territorio nacional donde no esté disponible este profesional, la atención primaria del paciente alérgico puede ser realizada por un médico. De ser necesarios la realización de procedimientos de alta complejidad que competan a la especialidad en Alergología Clínica, el paciente deberá ser remitido.

Artículo 5°.- Pertinencia de contar con especialistas. Las instituciones **Prestadoras del Servicio de Salud** y prestadores independientes que oferten consulta ambulatoria u hospitalaria, o que utilicen métodos diagnósticos o terapéuticos de Alergología, deberán contar con un médico especialista en Alergología Clínica (Alergología), quien será el encargado de realizar estos

procedimientos de diagnóstico y tratamiento con los extractos alérgicos. En el caso de que estas instituciones no cuenten con un alergólogo de planta se recomienda solicitar una interconsulta con un alergólogo externo.

Parágrafo 1: La adquisición y manejo de los extractos alérgicos o similares para pruebas cutáneas, pruebas epicutáneas e inmunoterapia alérgica específica deben ser del ámbito profesional solo del Alergólogo clínico o Alergólogo.

Parágrafo 2: Las pruebas cutáneas, las pruebas de exposición controlada con alimentos, medicamentos, desensibilizaciones con alimentos o medicamentos u otro tipo de alérgenos y/o antígenos deben ser realizadas por un Alergólogo clínico o Alergólogo, para la aplicación de los mismos por personal del área de la salud debidamente entrenado y supervisado, o acudir a telemedicina si no hay acceso a alergólogo.

Parágrafo 3: Sin perjuicio de lo anterior, los anteriores procedimientos a los que hacen referencia los parágrafos 1 y 2, pueden ser realizados por profesionales de la salud con especializaciones o subespecializaciones afines, con la autorización y vigilancia expresa del profesional Alergólogo clínico o Alergólogo, o si no hay acceso a alergólogo acudir a telemedicina

Parágrafo 4: Las instituciones que oferten estos servicios deberán cumplir los requisitos técnicos y de infraestructura de seguridad reglamentados por el Ministerio de Salud y contar con un especialista o subespecialista en Alergología Clínica (Alergología) para su realización, manejo y vigilancia

Artículo 6°.- Permisos transitorios. Los especialistas en Alergología Clínica (Alergología) que visiten el país en misión científica o académica y de consultoría

serán regulados por el Colegio Médico Colombiano y en ausencia de este por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 7°.- Modalidad de ejercicio. De acuerdo a la naturaleza de la Alergología Clínica (Alergología) enunciada en el artículo 1, el médico especialista o subespecialista en Alergología Clínica (Alergología), podrá ejercer las siguientes funciones de manera individual y/o colectiva, en el ámbito privado o como servidor público y/o empleado particular:

a. Asistenciales: Evaluar situaciones de salud propias del ejercicio médico como especialista relacionadas con la enfermedad alérgica, planeando y ejecutando la atención integral del paciente, la familia y la comunidad en relación con exposiciones ambientales y/o individuales que estén influyendo en su condición de salud desde el punto de vista alérgico.

b. Investigativa: realizando un programa y estudios que contribuyan al avance de la tecnología y de la práctica de la Alergología, de su proyección en otros campos de la salud y en el desarrollo de la especialidad misma.

Artículo 8°.- Derechos. El médico especialista o subespecialista en Alergología Clínica (Alergología) al servicio de entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá derecho a:

a. Acceder al desempeño de funciones y cargos de dirección, conducción y orientación institucionales, manejo y asesoría dentro de la estructura orgánica del sistema de Seguridad Social Integral.

b. Recibir los elementos básicos de trabajo de parte de los órganos que conforman el sistema de Seguridad Social Integral, para garantizar un ejercicio idóneo y digno de la especialidad o la subespecialidad en Alergología Clínica (Alergología).

c. Ser clasificado como profesional universitario con título de especialista o subespecialista y recibir la asignación salarial correspondiente a su clasificación.

Artículo 9°.- Responsabilidad profesional. En materia de responsabilidad profesional, los médicos con especialidad o subespecialista en Alergología Clínica (Alergología) a que hace referencia la presente Ley, estarán sometidos a los principios generales de responsabilidad de los profesionales de la salud. Las conductas éticas, legales, disciplinarias, fiscales o administrativas, serán las establecidas para todos los profesionales de la salud y las normas generales.

Artículo 10°.- Normas complementarias. Lo no previsto en la presente Ley, se regirá por normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.

Artículo 11°.- Vigencia. Esta Ley regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

El Ponente,


GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO
 SENADOR DE LA REPUBLICA
 Partido Centro Democrático
 Ponente Unico

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá, D.C. En la sesión ordinaria virtual, de fecha jueves diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), según Acta No. 62, de la Legislatura 2020-2021, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al Proyecto de Ley No. 313 de 2020 Senado, "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA ALERGOLOGÍA CLÍNICA, SUS PROCEDIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", presentado por el Ponente, relacionado a continuación, publicado en la Gaceta del Congreso No. [84/2021](#).

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES (02-11-2020)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO	PONENTE ÚNICO	CENTRO DEMOCRÁTICO

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, "Por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política", se obtuvo la siguiente votación:

1.PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO.

1.1. TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República votar esta iniciativa legislativa de manera POSITIVA y dar PRIMER DEBATE al proyecto de ley número 313 de 2020 "por la cual se reglamenta el ejercicio de la alergología clínica, sus procedimientos y se dictan otras disposiciones"

GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO
 SENADOR DE LA REPÚBLICA
 Partido Centro Democrático

1.2. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO.

Puesta a discusión y votación la proposición con que termina el informe de la ponencia para primer debate Senado, al Proyecto de Ley 313 de 2020, Senado, publicada en la Gaceta del Congreso No. [84/2021](#), con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, con ocho (08) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA VOTACIÓN LEGISLATURA 2020-2021 TEMA A VOTAR VOTACIÓN PROPOSICIÓN FINAL CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY No. 313 DE 2020 SENADO

"POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA ALERGOLOGÍA CLÍNICA, SUS PROCEDIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
 PUBLICADO EN LA GACETA DEL CONGRESO No. 84/2021

No.	NOMBRE H. SENADOR	VOTACIÓN	OBSERVACIONES
		SI / NO O ABSTENCIÓN	(EXCUSAS, DESCONECTADOS, HORA DE REGISTRO, RETIRO, ETC.)
1	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	X	EXCUSA
2	CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO (POLO)	X	
3	CASTILLO SUÁREZ FABIAN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	X	
4	FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER (LIBERAL)	SI	
5	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE (MIRA)	SI	
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	SI	
8	MOTTA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	SI	
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICO)	X	
10	POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	SI	
11	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA	SI	

	(CENTRO DEMOCRÁTICO)				
12	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)		X		EXCUSA
13	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)		SI		
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	09	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: APROBADA PROPOSICIÓN FINAL CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY 313 DE 2020 SENADO
			IMPEDIDOS	00	
			EXCUSA	02	
			NO VOTO	00	
	NO	00	DESCONECTADOS	03	

2. PROPOSICIONES PRESENTADAS:

- AL ARTÍCULO 5°, PROPOSICIÓN PRESENTADA POR: H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO.

- AL ARTÍCULO 6°, PROPOSICIÓN PRESENTADA POR: H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO.

Las proposiciones fueron dadas a conocer oportunamente a todos los integrantes de la Comisión Séptima del Senado, reposan en el expediente; el texto de las mismas, se encuentran relacionadas al final de la presente sustanciación.

3. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTICULADO EN BLOQUE. (PROPUESTA POR EL SEÑOR PRESIDENTE, H.S. JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA, LOS ONCE (11) ARTÍCULOS, INCLUIDAS LAS DOS (02) PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LA H. S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO A LOS ARTÍCULOS 5° Y 6°; EL TÍTULO Y DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO TENGA SEGUNDO DEBATE Y PASE A LA PLENARIA DEL SENADO.

Puesto a discusión y votación del articulado en bloque, (propuesta por el Señor Presidente, H.S. JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA), los once (11) artículos, con dos (02) proposiciones presentadas por la H. S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO: La modificación en el inciso primero al Artículo 5°, en el sentido de eliminar la frase "pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud"; y, al Artículo 6° en donde suprime la expresión que dice, "Artículo 7° permiso transitorios"; el título y deseo de la Comisión que este Proyecto tenga Segundo Debate y pase a la Plenaria del Senado, de manera nominal, se obtuvo su aprobación con nueve (09) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, de acuerdo a la siguiente votación:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA VOTACIÓN LEGISLATURA 2020-2021
TEMA A VOTAR
ARTICULADO EN BLOQUE, ONCE (11) ARTÍCULOS, INCLUIDAS LAS DOS (02) PROPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS 5° Y 6°, PRESENTADAS POR: LA H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO, TÍTULO Y DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY No. 313/2020 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA ALERGOLOGÍA CLÍNICA, SUS PROCEDIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

No.	NOMBRE H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES	
		SI / NO O ABSTENCIÓN	(EXCUSAS, DESCONECTADOS, HORA DE REGISTRO, RETIRO, ETC.)		
1	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	X		EXCUSA	
2	CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO (POLO)	X			
3	CASTILLO SUÁREZ FABIAN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	X			
4	FORTICH SANCHEZ LAURA ESTER (LIBERAL)	SI			
5	HENRIQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI			
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE (MIRA)	SI			
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	SI			
8	MOTOA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	SI			
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICD)	SI			
10	POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	SI			
11	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI			
12	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)	X		EXCUSA	
13	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	09	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: APROBADO ARTICULADO EN BLOQUE, ONCE (11) ARTÍCULOS, INCLUIDAS DOS (02) PROPOSICIONES (A LOS ARTÍCULOS 5° Y 6°) PRESENTADAS POR LA H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO.
			IMPEDIDOS	00	
			EXCUSA	02	
			NO VOTO	00	
	NO	00	DESCONECTADOS	02	

					TÍTULO Y DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY No. 313/2020.
--	--	--	--	--	---

4. TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY No. 313 DE 2020 SENADO:

El Título del Proyecto de Ley No. 313 de 2020 Senado, quedó aprobado de la siguiente manera, tal como fue presentado en el Texto Propuesto de la ponencia para primer debate Senado, publicado en la Gaceta del Congreso No. No. 84/2021, así:

"POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA ALERGOLOGÍA CLÍNICA, SUS PROCEDIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. DESIGNACIÓN DE PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE:

Fue designado Ponente para Segundo Debate, en estrado en la Sesión del día jueves diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), al Honorable Senador relacionado en el cuadro siguiente. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES (17-06-2021) ESTRADO	ASIGNADO (A)	PARTIDO
GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO	PONENTE ÚNICO	CENTRO DEMOCRÁTICO

6. RELACIÓN COMPLETA DEL PRIMER DEBATE:

La relación completa del Primer Debate al Proyecto de Ley No. 313 de 2020 Senado, se halla consignada en la siguiente Acta: No. 62, correspondiente a la sesión ordinaria, virtual, de fecha jueves diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Legislatura 2020-2021.

7. ARTICULADO APROBADO:

ARTÍCULOS PROYECTO ORIGINAL: Once (11)
ARTÍCULOS PONENCIA PRIMER DEBATE SENADO: Once (11)
ARTÍCULOS APROBADOS (TEXTO DEFINITIVO): Once (11)

8. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY No. 313 DE 2020, SENADO:

"POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA ALERGOLOGÍA CLÍNICA, SUS PROCEDIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INICIATIVA: H. S GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO.

RADICADO: EN SENADO: 05-10-2020 **EN COMISIÓN:** 19-10-2020

EN CÁMARA: XX-XX-201X

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA

11 Art. 1097/2020	11 Art. 84/2021	11 Art.						
--------------------------------------	------------------------------------	---------	--	--	--	--	--	--

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES (02-11-2020)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO	PONENTE ÚNICO	CENTRO DEMOCRÁTICO

ANUNCIOS
, Miércoles 17 de marzo de 2021 según Acta N° 41, Martes 23 de marzo de 2021 según Acta N° 42, Miércoles 24 de marzo de 2021 según Acta N° 43, Martes 6 de Abril de 2021 según Acta N° 44; Miércoles 7 de abril de 2021 según Acta N° 45, Jueves 22 de abril de 2021 según Acta N° 46, Miércoles 5 de Mayo de 2021 según Acta N° 47; Martes 11 de Mayo de 2021 según Acta N° 48, Jueves 13 de Mayo de 2021 según Acta N° 49, Jueves 20 de Mayo de 2021 según Acta N° 50, Martes 25 de Mayo de 2021 según Acta N° 52, Martes 1 de Junio de 2021 según Acta N° 54, Miércoles 2 de Junio de 2021 según Acta N° 55; Lunes 7 de Junio de 2021 según Acta N° 56, Miércoles 9 de Junio de 2021 según Acta N° 58, Viernes 11 de Junio de 2021 según Acta N° 59, Martes 15 de Junio de 2021 según Acta N° 60, Miércoles 16 de Junio de 2021 según Acta N° 61.

TRÁMITE EN SENADO
NOV.02.2020: Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-COVID-19-2016-2020
FEB.08.2021: Radican informe de ponencia para prime debate
FEB.26.2021: Se manda a publicar informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS-COVID-19-0056-2021
JUN.17.2021: Se inicia la discusión y se aprueba el informe de ponencia según consta en el Acta N° 62, Se designa en estrado a los mismos ponentes
PENDIENTE RENDIR PONENCIA SEGUNDO DEBATE

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES (17-06-2021)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO	PONENTE ÚNICO	CENTRO DEMOCRÁTICO

CONCEPTO MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FECHA: 15-02-2021
GACETA No. 84/2021
SE MANDA PUBLICAR EL 26 DE FEBRERO DE 2021

9. SOBRE LAS PROPOSICIONES:

Las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, de manera virtual, previo a su discusión y votación a todos los Honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Séptima del Senado de la República. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001).

10. PROPOSICIONES PRESENTADAS (AVALADAS POR EL PONENTE ÚNICO, H.S. GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO).

ARTÍCULO 5º:

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 5º, PRESENTADA POR: H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO:

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 313 DE 2020 SENADO

"por el cual se reglamenta el ejercicio de la alergología clínica, sus procedimientos y se dictan otras disposiciones"

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

Artículo 5º.: Pertinencia de contar con especialistas. Las instituciones **Prestadoras del Servicio de Salud** pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y prestadores independientes que oferten consulta ambulatoria u hospitalaria, o que utilicen métodos diagnósticos o terapéuticos de Alergología, deberán contar con un médico especialista en Alergología Clínica (Alergología), quien será el encargado de realizar estos procedimientos de diagnóstico y tratamiento con los extractos alérgicos. En el caso de que estas instituciones no cuenten con un alergólogo de planta se recomienda solicitar una interconsulta con un alergólogo externo.

Parágrafo 1: La adquisición y manejo de los extractos alérgicos o similares para pruebas cutáneas, pruebas epicutáneas e inmunoterapia alérgica específica deben ser del ámbito profesional solo del Alergólogo clínico o Alergólogo.

Parágrafo 2: Las pruebas cutáneas, las pruebas de exposición controlada con alimentos, medicamentos, desensibilizaciones con alimentos o medicamentos u otro tipo de alérgenos y/o antígenos deben ser realizadas por un Alergólogo clínico o Alergólogo, para la aplicación de los mismos por personal del área de la salud debidamente entrenado y supervisado, o acudir a telemedicina si no hay acceso a alergólogo.

Parágrafo 3: Sin perjuicio de lo anterior, los anteriores procedimientos a los que hacen referencia los parágrafos 1 y 2, pueden ser realizados por profesionales de la salud con especializaciones o subespecializaciones afines, con la autorización y vigilancia expresa del profesional Alergólogo clínico o Alergólogo, o si no hay acceso a alergólogo acudir a telemedicina.

Parágrafo 4: Las instituciones que oferten estos servicios deberán cumplir los requisitos técnicos y de infraestructura de seguridad reglamentados por el Ministerio de Salud y contar con un especialista o subespecialista en Alergología Clínica (Alergología) para su realización, manejo y vigilancia.

MILLA PATRICIA ROMERO SOTO

Senadora de la República
Partido Centro Democrático

NOTA SECRETARIAL: En el texto definitivo, se corrigió en el inciso primero del artículo 5°, en donde en la eliminación propuesta de la frase “~~pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud~~”, por error de transcripción, no se tachó la palabra “salud”, al final de la frase eliminada, siendo lo correcto quitarla.

Por lo tanto, el inciso primero quedó de la siguiente manera:

“Artículo 5°.- **Pertinencia de contar con especialistas.** Las instituciones Prestadoras del Servicio de Salud y prestadores independientes que oferten consulta ambulatoria u hospitalaria, o que utilicen métodos diagnósticos o terapéuticos de Alergología, deberán contar con un médico especialista en Alergología Clínica (Alergología), quien será el encargado de realizar estos procedimientos de diagnóstico y tratamiento con los extractos alérgicos. En el caso de que estas instituciones no cuenten con un alergólogo de planta se recomienda solicitar una interconsulta con un alergólogo externo.

...”

ARTÍCULO 6°:

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 6°, PRESENTADA POR: H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO:

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 313 DE 2020 SENADO

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA ALERGOLOGÍA CLÍNICA, SUS PROCEDIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

Artículo 6° Permisos transitorios. ~~Artículo 7° Permisos transitorios.~~ Los especialistas en Alergología Clínica (Alergología) que visiten el país en misión científica o académica y de consultoría serán regulados por el Colegio Médico Colombiano y en ausencia de este por el Ministerio de Salud y Protección Social.

MILLA PATRICIA ROMERO SOTO

Senadora de la República
Partido Centro Democrático

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

- En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria virtual, de fecha jueves diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), según Acta No. 62, de la Legislatura 2020-2021, del proyecto de ley, relacionado a continuación:

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: No. 313/2020 SENADO.

TÍTULO DEL PROYECTO: “POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA ALERGOLOGÍA CLÍNICA, SUS PROCEDIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CONTENIDO

Gaceta número 1012 - miércoles 18 de agosto de 2021	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate proyecto de ley número 30 de 2021 Senado pliego de modificaciones y texto propuesto del, por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 y se adoptan medidas para la investigación y judicialización de las conductas que atentan contra las personas defensoras de los derechos humanos.	1
Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 359 de 2020 Senado – 056 de 2020 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje a los héroes llaneros de la independencia y a la memoria de Juan Nepomuceno Moreno como prócer de la gesta libertadora.	5
TEXTO DE COMISIÓN	
Texto definitivo (discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria, virtual, de fecha: jueves diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), según Acta número 62. Legislatura 2020-2021. al proyecto de ley número 313 de 2020 senado por la cual se reglamenta el ejercicio de la alergología clínica, sus procedimientos y se dictan otras disposiciones.	9

FOLIOS: EN DIECINUEVE (19) FOLIOS

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO
COMISIÓN SÉPTIMA
H. Senado de la República